

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/10/2023, INSTAURADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CESAR CASTRO PONCE EN CONTRA DE JAIME BONILLA VALDEZ, SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS, Y EL PARTIDO DEL TRABAJO EN BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>LOPLBC</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Senado</b>	Senado de la República del Congreso de la Unión
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## **ANTECEDENTES**

1. **A. Denuncia.** El 19 de junio del año en curso, Cesar Castro Ponce, Presidente del Consejo Estatal de Morena, por derecho propio, presentó denuncia, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, Sergio Moctezuma Martínez López y Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputados de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, y el Partido del Trabajo en Baja California; por presuntos hechos que, a su decir, constituyen violaciones a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos.
2. Lo anterior, derivado de que considera que dichos servidores públicos e instituto político han difundido en sus redes sociales propaganda contraria a la normativa electoral en la que promueven entre la ciudadanía su afiliación al PT en edificios y con recursos de índole público.
3. **B. Radicación.** El 20 de junio de 2023, la Unidad radicó la denuncia de mérito como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/10/2023.
4. En el referido acuerdo, la Unidad acordó realizar la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas, imágenes insertas en la denuncia, y verificación del apartado de transparencia de página de Facebook; de lo cual resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC57/20-06-2023, IEEBC/SE/OE/AC58/20-06-2023, e IEEBC/SE/OE/AC59/20-06-2023 respectivamente.
5. **C. Admisión.** El 28 de junio de 2023, la Unidad admitió el procedimiento a trámite y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.

6. **D. Medidas Cautelares.** El 30 de junio de 2023, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
7. **E. Investigación.** El 4 de julio de 2023, la Unidad con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, procedió a efectuar diversos requerimientos:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Respuesta
1	456/2023	H. Congreso de Baja California	----	5 julio de 2023	11 julio de 2023
2	457/2023	Marco Antonio Blásquez Salinas	Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California	6 julio de 2023	10 julio de 2023
3	458/2023	Sergio Moctezuma Martínez López	Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California	6 julio de 2023	12 julio de 2023
4	455/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	6 julio de 2023	7 julio de 2023
5	454/2023	Comisión Ejecutiva Nacional del PT	----	Razón de imposibilidad	----
6	453/2023	Representación del PT ante el Consejo General	----	5 julio de 2023	18 de agosto de 2023
7	452/2023	Meta Platforms Inc.	----	4 julio de 2023	18 julio de 2023

8. **F. Emplazamiento.** El 10 de agosto de 2023 la Unidad ordenó el emplazamiento de las partes, diligencia que se practicó de conformidad a lo siguiente:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Contestación
1	506/2023	Marco Antonio Blásquez Salinas	Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California	14 agosto de 2023	21 de agosto de 2023
2	507/2023	Sergio Moctezuma Martínez López	Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California	14 agosto de 2023	21 de agosto de 2023
3	505/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	14 agosto de 2023	17 de agosto de 2023
4	508/2023	Representación del PT ante el Consejo General	-----	15 agosto de 2023	22 agosto de 2023
5	509/2023	Cesar Castro Ponce	Presidente del Consejo Estatal del partido político Morena	11 agosto de 2023	-----

9. **G. Contestación.** El 23 de agosto de 2023, la Unidad tuvo a quienes fueron emplazados dando contestación y por ofrecidos los medios de convicción señalados en sus respectivos recursos. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.

10. **H. Alegatos.** El 15 de septiembre del 2023, la Unidad ordenó poner el expediente a la vista de quienes fueron emplazados, a fin de que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No.	Sujeto requerido	Respuesta
1	Marco Antonio Blásquez Salinas	Incumplimiento
2	Sergio Moctezuma Martínez López	26 de septiembre de 2023
3	Jaime Bonilla Valdez	20 de septiembre de 2023
4	Representación del PT ante el Consejo General	Incumplimiento
5	Cesar Castro Ponce	Incumplimiento

11. **I. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, el 28 de septiembre de 2023, la Unidad declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión de Quejas, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.
12. **J. Remisión del proyecto de resolución.** El 05 de enero de 2024, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/014/2024, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución que nos ocupa.
13. **K. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 8 de enero de 2024, la Comisión de Quejas celebró sesión privada con el objeto de analizar el proyecto que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su calidad de presidente; la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de vocales; el Secretario Técnico, Orlando Absalón Lara.

14. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron aprobar el proyecto de resolución por unanimidad.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

15. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.
16. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 246, 249 y 250 de la LGIPE; 72 de la LGPP y 152 fracción II, 338, 342 fracción III de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en difusión de propaganda en la que los denunciados promueven entre la ciudadanía su afiliación al PT en edificios y con recursos de índole público; conductas que podrían constituir **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violaciones a las reglas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos.**

### **SEGUNDO. MARCO NORMATIVO**

#### **I. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**

17. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.<sup>1</sup>

18. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral.<sup>2</sup>
19. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.<sup>3</sup>
20. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
21. En esa línea, la LGCS recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

---

<sup>1</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la LGCS; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la LGIPE.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018 y por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XVI/2018 de rubro “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo 2018, tomo I, página 1102.

<sup>3</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

22. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

**a) Propaganda gubernamental**

23. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
24. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>4</sup>
25. En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda,<sup>5</sup> entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
26. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de**

<sup>4</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>5</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



**recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**<sup>6</sup>

27. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
  - 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
  - 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
  - 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
  - 5) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
28. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:<sup>7</sup>
29. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
30. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
31. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

<sup>6</sup> Esta definición fue construida por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>7</sup> Véase SRE-PSC-69/2019.

32. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, **no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.** Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>8</sup>
33. Lo anterior porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
34. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
35. El medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet,<sup>9</sup> los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

---

<sup>8</sup> Véase SRE-PSC-188/2018.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. 17 SUP-REP-125/2020.

36. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.<sup>10</sup>
37. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

**b) Redes sociales y páginas de internet como medios comisivos de promoción personalizada**

38. La Sala Superior ha señalado que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet.<sup>11</sup>
39. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.
40. Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión,<sup>12</sup> condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales.

---

<sup>10</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>11</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019

<sup>12</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

**c) Elementos de la promoción personalizada**

41. La Sala Superior ha definido<sup>13</sup> que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
42. Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, cuando se satisfagan estos elementos:<sup>14</sup>
- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
  - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
  - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
43. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución General, la LGIPE y la LGCS.

<sup>13</sup> Expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

44. A este respecto, la Sala Superior ha concluido<sup>15</sup> que, la configuración del elemento **objetivo** atiende a los siguientes factores:
45. La promoción personalizada constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; o, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.**
46. Con base en lo anterior, para actualizar este tipo de infracciones el análisis no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar cualidades personales de la persona servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que debe atender a cuestiones como las antes citadas.
47. En este sentido, la misma Sala Superior ha definido como expresiones concretas de los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, las siguientes:<sup>16</sup>
- Contrastar el ejercicio de gobierno con periodos anteriores.
  - Buscar la aprobación del desempeño de la persona servidora pública mediante el uso discursivo de la primera persona del plural (nosotros) a lo largo del mensaje correspondiente.

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-193/2021.

<sup>16</sup> Criterio reproducido en la resolución del SRE-PSC-33/2022.

- Que del análisis integral del discurso se observe, más allá de una finalidad informativa, la intención de asociar personalmente a la persona servidora pública con el trabajo gubernamental realizado.

48. Además, la misma Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.<sup>17</sup>

## **II. Uso indebido de recursos públicos.**

49. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
50. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
51. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la LGCS, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
52. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

---

<sup>17</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

53. Además, la Sala Superior ha determinado<sup>18</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
54. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
55. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

### **III. Propaganda política y propaganda electoral.**

56. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.
57. Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, por ejemplo, fomentar el número de afiliados al partido.

---

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018



58. Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
59. En este sentido, **la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento **subjetivo** (persona que emite el mensaje), el **material** (contenido o fraseo del mensaje) y el **temporal** (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.
60. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña



*electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

61. Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sean permanentes o electorales.
62. Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.
63. En este sentido, se puede decir que **la propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

64. El quejoso denuncia hechos que, a su decir, constituyen **violaciones a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**. Esto en virtud de que considera que los denunciados emprendieron la difusión de propaganda en la que promueven entre la ciudadanía su afiliación al PT en edificios y con recursos de índole público.
65. Lo anterior, ya que señala que, en el mes de junio de este año, Jaime Bonilla Valdez, ostentándose como supuesto integrante de los órganos de gobierno del PT en Baja California, ha publicado en su red social Facebook propaganda del PT contraria a la normativa electoral, acompañada de la leyenda:

*"A todas las personas que nos han preguntado donde pueden afiliarse al PT Baja California, los invito a que se acerquen a los diversos módulos del partido que tenemos disponibles en los municipios de #BajaCalifornia"*

66. De los perfiles de los diputados locales en la página del Congreso del Estado de Baja California, se desprende que las direcciones a los que refiere la publicación del Senador Bonilla coinciden con las que se difunden en la página institucional del Congreso del Estado, como sus módulos de atención ciudadana.
67. Para acreditar su dicho, anexa seis ligas electrónicas, y diversas capturas de pantalla de las publicaciones respectivas.

## **II. DEFENSAS**

68. Al efecto, se hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

### **A. Jaime Bonilla Valdez.**

❖ Escrito recibido el 7 julio de 2023:

1. Manifiesta que solo ha compartido en redes sociales la campaña de afiliación del PT en Baja California.
2. No ha condicionado algún servicio público a la ciudadanía a cambio de su afiliación.
3. No ha incurrido en uso indebido de recursos públicos.

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 17 de agosto de 2023:

1. La publicación denunciada no puede considerarse propaganda electoral, debido a que no existe algún proceso electoral en curso y el objetivo de la publicación no consiste en persuadir a la ciudadanía para votar o no por determinada preferencia electoral.
2. No se actualiza la infracción de promoción personalizada al no haberse difundido propaganda gubernamental.
3. El contenido denunciado se limita a informar a la ciudadanía de Baja California interesada en afiliarse al PT sobre la campaña de afiliación realizada por dicho partido.
4. No se utilizó recurso público alguno para la realización de la publicación, según se advierte de la verificación al apartado de transparencia de Facebook, y además administra personalmente su perfil.

5. No existe algún medio de convicción que permita acreditar que existió un beneficio indebido con motivo de la publicación, ni que esta haya influido en las preferencias electorales de la ciudadanía.
6. La publicación se realizó en el marco de una campaña de afiliación del PT, por lo que se encuentra amparada por su derecho humano de libertad de expresión y asociación política.
7. Su publicación se realizó sobre la base de una previamente realizada por el PT, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna.

❖ Escrito recibido el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. La publicación denunciada no puede considerarse propaganda electoral, debido a que no existe algún proceso electoral en curso y el objetivo de la publicación no consiste en persuadir a la ciudadanía para votar o no por determinada preferencia electoral.
2. No se actualiza la infracción de promoción personalizada al no haberse difundido propaganda gubernamental.
3. El contenido denunciado se limita a informar a la ciudadanía de Baja California interesada en afiliarse al PT sobre la campaña de afiliación realizada por dicho partido.
4. No se utilizó recurso público alguno para la realización de la publicación, según se advierte de la verificación al apartado de transparencia de Facebook, y además administra personalmente su perfil.
5. No existe algún medio de convicción que permita acreditar que existió un beneficio indebido con motivo de la publicación, ni que esta haya influido en las preferencias electorales de la ciudadanía.
6. La publicación se realizó en el marco de una campaña de afiliación del PT, por lo que se encuentra amparada por su derecho humano de libertad de expresión y asociación política.

7. Su publicación se realizó sobre la base de una previamente realizada por el PT, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna.

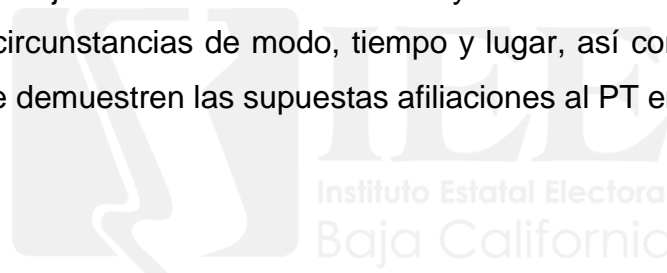
**B. Marco Antonio Blásquez Salinas.**

❖ Escrito recibido el 10 julio de 2023:

1. Carece de facultades para afiliar o promover la afiliación de personas en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación.
2. No ha promovido la afiliación de personas al PT en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación, porque carece de facultades para ello.
3. Ha observado en todo momento las normas que regulan las actividades y servicios públicos que se brindan en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación.

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 21 de agosto de 2023:

1. No existe medio de prueba alguno que demuestre que el denunciado o algún servidor público adscrito al módulo de atención ciudadana haya realizado afiliación de ciudadanos al PT.
2. Carece de facultades para afiliar o promover la afiliación de personas en el módulo de atención asignado a su diputación.
3. Manifiesta ser ajeno al material denunciado y desconocer su origen y difusión.
4. No existen circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como razones claras y precisas que demuestren las supuestas afiliaciones al PT en alguna oficina a su cargo.



**C. Sergio Moctezuma Martínez López.**

❖ Escrito recibido el 12 julio de 2023:

1. Carece de facultades para afiliar o promover la afiliación de personas en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación.
2. No ha promovido la afiliación de personas al PT en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación, porque carece de facultades para ello.
3. Ha observado en todo momento las normas que regulan las actividades y servicios públicos que se brindan en el módulo de atención ciudadana asignado a su diputación.

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 21 de agosto de 2023:

1. Toda vez que no nos encontramos inmersos en algún proceso electoral, ninguna influencia pudo ejercer en la voluntad de la ciudadanía o en la afectación a los principios de imparcialidad, igualdad y neutralidad.
2. La afirmación del quejoso de que podría condicionarse a la ciudadanía el acceso a los servicios de atención ciudadana a cambio de suscribir una afiliación partidista, es una especulación; y niega lisa y llanamente lo afirmado por el quejoso.
3. Sus manifestaciones y actividades encuadran en el ámbito político no electoral.
4. En el módulo asignado a su diputación no tiene propaganda electoral, pero sí política; lo cual de ninguna manera constituye una infracción a la ley.
5. Manifiesta que decir que los módulos de atención ciudadana son edificios públicos, equivaldría a un exceso y a una interpretación equivocada de la Ley.
6. Como legislador posee facultades bidimensionales: legislativas y de gestión social.

7. Señala que inferir que los módulos de atención ciudadana se utilizan para la afiliación de ciudadanas y ciudadanos es una falsedad, pues lo único que se hace es realizar gestión social.
8. Todos los recursos económicos, humanos y materiales del módulo de atención ciudadana son destinados a la gestión social.
9. Objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que no son suficientes para acreditar la conducta ilegal que se le imputa.

❖ Escrito recibido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. El quejoso no narra de forma expresa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen a la supuesta ilegalidad.
2. La parte quejosa no aportó los medios de convicción suficientes para acreditar los hechos en que se funda la queja.
3. No se desprende que haya utilizado indebidamente recursos públicos en el módulo asignado a su diputación.
4. En el módulo asignado a su diputación no se realiza la labor de afiliación al PT y no existe en el sumario alguna prueba de ello.
5. En el modulo asignado a su diputación existe propaganda política, no electoral.
6. No obran medios de convicción que acrediten que las publicaciones sean de su autoría o provenientes de sus medios de difusión.

#### **D. Representación del PT ante el Consejo General.**

❖ Escrito recibido el 18 de agosto de 2023:

1. En la normatividad interna del PT no se encuentra previsto realizar afiliaciones de ciudadanos en edificios u oficinas públicas.
2. Manifiesta que los servidores públicos deben promover la afiliación de la ciudadanía al PT para la consecución de sus fines.

3. El PT ha promovido en su perfil de Facebook una campaña de afiliación en Baja California.
  
- ❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido el 22 agosto de 2023:
  1. No se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, dado que, a pesar de que fue difundido públicamente que en los mencionados módulos de atención ciudadana se podrían afiliar personas al PT, en la práctica no se habilitaron ni se utilizaron de forma alguna dichos módulos para afiliar ciudadanía al PT.
  2. No se encuentra plenamente acreditada la utilización indebida de recursos públicos.
  3. No obra medio de convicción alguno que demuestre que efectivamente se habilitaron o utilizaron dichos módulos para afiliar personas al PT, no consta en autos que alguna persona se haya afiliado al PT ni que se hayan dejado de cumplir las funciones de gestoría comunitaria por realizar otras funciones de carácter partidista.
  4. El hecho de que el denunciante presuma que se condiciona el acceso a los servicios de atención ciudadana a una afiliación al PT es una simple afirmación genérica que no se encuentra sustentada en algún medio de convicción.
  5. No se actualiza el supuesto objetivo necesario, en virtud de que no existe alguna prueba que permita advertir, incluso de forma indiciaria, que se ha influido en la voluntad de la ciudadanía.
  6. Las conductas denunciadas no actualizan el ilícito de violación a las normas de propaganda electoral ni de promoción personalizada, debido a que la propaganda denunciada es de carácter político.
  7. La publicación que realizó el PT en su perfil de Facebook, por medio del cual se invita a la ciudadanía a afiliarse al PT, cumple con los fines de los partidos políticos consistentes en promover la participación política del pueblo en la vida



democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Para ello se compartió la dirección de diversos módulos en los que la ciudadanía podía realizar el proceso de afiliación al PT.

8. La publicación denunciada no puede considerarse propaganda electoral, debido a que no existe algún proceso electoral en curso y el objeto de la publicación no consiste en persuadir a la ciudadanía para votar o no por alguna preferencia electoral.
9. La infracción de promoción personalizada no se actualiza, toda vez que el contenido de la publicación denunciada no puede ser considerado como propaganda gubernamental.

### **III. OBJECIÓN DE PRUEBAS**

69. En el caso, en atención al principio de exhaustividad, consistente en que se agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas,<sup>19</sup> es necesario analizar las objeciones planteadas por el denunciado **Sergio Moctezuma Martínez López**.
70. Así, en el escrito recibido el 21 de agosto de 2023, mediante el cual da contestación a la denuncia, manifiesta que *“objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que no son suficientes para acreditar la conducta ilegal que se le imputa”*.
71. Al respecto, se estima que las objeciones realizadas por el denunciado en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción resultan inatendibles, ya que no basta con objetar de manera formal los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar los elementos idóneos para acreditarla. Esto es, no basta que, de manera

---

<sup>19</sup> Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

abstracta y genérica, afirme que de los medios de convicción no son suficientes para acreditar la conducta denunciada.

72. Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o al menos señale, conforme a la regla general relativa a que quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciante.
73. Por ello, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.
74. Una vez analizadas las objeciones alegadas por la parte denunciada, se estudiará si con base en el acervo probatorio de los autos, se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

75. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 246, 249 y 250 de la LGIPE; 72 de la LGPP y 152 fracción II, 338, 342, fracción III, de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en difusión de propaganda en la que los denunciados promueven entre la ciudadanía su afiliación al PT en edificios y con recursos de índole público; derivado de publicaciones en la red social Facebook donde invitan a afiliarse al PT en los módulos de atención ciudadana asignados a las

Diputaciones locales denunciadas, así como el posible condicionamiento de servicios públicos a cambio de su afiliación; conductas que podrían constituir **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violaciones a las reglas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos.**

## V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

76. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

77. A continuación, se muestra la relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC57/20-06-2023.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por	Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
Imágenes insertas en la denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC58/20-06-2023.	funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los	Se acreditan las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Apartado de transparencia en página de Facebook.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC59/20-06-2023.	artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene <b>valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita que las publicaciones denunciadas no circularon como publicidad pagada.
Escrito recibido en la Unidad el 11 de julio de 2023, signado por Laura Aide Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza.		Se acredita la existencia y localización de los módulos de atención ciudadana de las diputaciones denunciadas; así como los recursos públicos asignados.
Certificación del correo electrónico recibido el 18 de julio del año en curso, por medio del cual se remite la respuesta de Meta Platforms Inc	Se tiene por desahogada en atención su propia y especial naturaleza.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y por lo tanto tiene <b>valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Proporciona la Información Básica del Suscriptor o (BSI), del o los creadores así como del o los administradores de las páginas de Facebook donde se alojan las publicaciones denunciadas.

## VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

78. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos; esto a efecto de determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume ilícita y si existió o no una infracción a la normatividad electoral.
79. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:
- 1) Jaime Bonilla Valdez se desempeña actualmente como senador de la República en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.<sup>20</sup>
  - 2) Sergio Moctezuma Martínez López y Marco Antonio Blásquez Salinas, fungen actualmente como Diputados de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.<sup>21</sup>
  - 3) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas insertas en la denuncia, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.

<sup>20</sup> Consultado el 21 de octubre de 2023 en <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1048>

<sup>21</sup> Consultado el 21 de octubre de 2023 en <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Diputados>

- 4) De la verificación a las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia se advierte que éstas corresponden a capturas de pantalla de la red social Facebook.
- 5) Se acreditó la existencia y localización de los módulos de atención ciudadana de las diputaciones denunciadas; así como los recursos públicos que tienen asignados.
- 6) No se acreditó la afiliación de la ciudadanía al PT en los módulos de atención ciudadana de las Diputaciones locales denunciadas.
- 7) No se acreditó el condicionamiento de algún servicio público a cambio de afiliarse al PT.
- 8) Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

## **VIII. CASO CONCRETO**

### **A. Inexistencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

80. Esta autoridad electoral considera que en el caso no se actualiza la infracción consistente en la difusión de **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, porque **no se actualizan** sus elementos, según se explica enseguida.
81. En principio como ya se refirió en el apartado correspondiente, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental; de ahí que proceda analizar en primer término si las publicaciones denunciadas encuadran en este supuesto:

- 1) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:** Se cumple toda vez que Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, compartió en su perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, acompañadas del mensaje: *“A todas las personas que nos han preguntado dónde pueden afiliarse al PT Baja California, los invito a que se acerquen a los diversos módulos del partido que tenemos disponibles en los municipios de #BajaCalifornia. #PTesla4T”*.
  - 2) **Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones:** Se cumple, en virtud de que el denunciado difunde una imagen acompañada de la expresión referida en el inciso anterior.
  - 3) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno:** No se cumple, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que es una invitación a la ciudadanía para afiliarse al PT en alguno de los módulos de afiliación que ahí se describen.
  - 4) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía:** No se advierte que la finalidad de las publicaciones denunciadas sea la de buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
  - 5) **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** No aplica, dado que no busca informar a la ciudadanía, pero tampoco difundir programas o acciones gubernamentales.
82. Ahora bien, aun cuando quedó acreditado que no se trata de propaganda gubernamental, en atención al principio de exhaustividad<sup>22</sup> que rige la materia electoral,

---


<sup>22</sup> Véase jurisprudencia de rubro GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187.




procede hacer el estudio sobre los elementos, que, en su caso, actualizarían la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Para tal efecto, resulta necesario atender a lo asentado por la oficialía electoral en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC57/20-06-2023:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En la parte superior izquierda se observa el logo del PT, a un costado de la leyenda “ESTÁ CON LA 4T”, en la parte superior derecha se lee la leyenda: “PT ES LA 4T BAJA CALIFORNIA ¡MERECE MÁS!”; al centro se observa el texto: “AFILIATE AL PT. VISITANOS EN NUESTRAS OFICINAS DE AFILIACIÓN Y SÚMATE AL PROYECTO DE LA 4T”, debajo se lee: TIJUANA. COL. SALVATIERRA. FLORES MAGÓN MANZANA 003, LOTE 001, COL. SALVATIERRA. HORARIO: LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 4:00 PM (664) 594 1479 Y (664) 623 3951; PLAYAS DE TIJUANA. CALLE DE LA CUEVA #3020, SECC. COSTA HERMOSA,</p>



	<p>PLAYAS DE TIJUANA. HORARIO: LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 5:00 PM (664) 216 3013”.</p>
	<p>En la parte superior izquierda se observa el logo del PT, a un costado de la leyenda “ESTÁ CON LA 4T”, en la parte superior derecha se lee la leyenda: “PT ES LA 4T BAJA CALIFORNIA ¡MERECE MÁS!”; al centro se observa el texto: “AFILIATE AL PT. VISITANOS EN NUESTRAS OFICINAS DE AFILIACIÓN Y SÚMATE AL PROYECTO DE LA 4T”, debajo se lee: ROSARITO. CALLE GUANAJUATO #3058, COL. CONSTITUCIÓN, PLAYAS DE ROSARITO. HORARIO_ LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 4:00 PM (661) 613 7801. TECATE. PLAZA CUCHUMÁ. LOCAL 500, ENCANTO NORTE, C.P. 21400. SAN FELIPE. AV. FRESNOS #236, AMPLIACIÓN PONIENTE, COL.</p>

	<p><b>FRANCISCO VILLA”</b></p> <p>Se lee en la parte central la leyenda: “MÓDULOS AUXILIARES PARA AFILIACIÓN”. En la parte inferior izquierda se observa: “OFICINA DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS. MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN SOCIAL. BIT CENTER OFICINA M1-12. BLVD GUSTAVO DÍAZ ORDAZ #12415, FRACC. EL PARAISO, C.P. 22106, TIJUANA. HORARIO: LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 4:00 PM (664) 327 5491”, en el costado inferior derecho se lee: “OFICINA DEL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN SOCIAL. PLAZA LAS AMÉRICAS, LOCAL 2, BLVD. LAS AMÉRICAS #3023, COL. BUENA VISTA, C.P. 22415.</p>
--	---

	HORARIO: LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 4:00 PM. (664) 210 3859"
--	---

- **Personal.** No se actualiza, toda vez que **no** contiene la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública (Jaime Bonilla Valdez), es simplemente una infografía que promueve la afiliación al PT.
- **Objetivo.** Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, **no** se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Jaime Bonilla Valdez. **Tampoco** se hace mención a sus presuntas cualidades; o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. **No** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **no** se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y **no** se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- **Temporal.** Es un hecho notorio que las conductas denunciadas se suscitaron fuera del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el denunciante no justifica debidamente que aquellas pudieran tener un impacto en el mismo. Asimismo, tampoco se estima por parte de esta autoridad que, dada la proximidad del debate, las publicaciones materia de análisis tengan alguna incidencia en el próximo proceso comicial.

**B. Inexistencia de violaciones a las reglas de propaganda electoral.**

83. Como se expuso previamente, el quejoso se duele de que los servidores públicos e instituto político denunciados han difundido en sus redes sociales propaganda contraria a la normativa electoral en la que promueven entre la ciudadanía su afiliación al Partido del Trabajo en edificios y con recursos de índole público.
84. En primera instancia es preciso distinguir el tipo de propaganda materia del presente asunto. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:<sup>23</sup>
- A. La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
  - B. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
  - C. La propaganda electoral en periodo de precampaña implica la difusión de mensajes encaminados a obtener respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como para la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso del partido político en general.

---

<sup>23</sup> SUP-REP-18/2016 y acumulado

- D. La propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.
85. De igual manera, debe destacarse que en la sentencia que recayó al medio de impugnación SUP-REP-153/2018 se precisó que la propaganda electoral no solo requiere de signos visuales, gráficos o auditivos que se refieran a un candidato, sino que se necesita, además, **que sean destinados de forma explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral**. Es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.
86. Ahora bien, como se expuso con anterioridad, el hecho de que no se solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues para estar en condiciones para establecer la verdadera intención de la propaganda en cuestión deben analizarse los siguientes elementos:
- A. **Elemento subjetivo:** En el caso la persona que emite el mensaje es el PT, el cual fue replicado y difundido por Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, militante y funcionario partidista de dicho instituto político.
- B. **Elemento material:** El contenido esencial del mensaje es una invitación a la ciudadanía para afiliarse al PT, invocando frases como:
- “PT ES LA 4T BAJA CALIFORNIA ¡MERECE MÁS!”;
  - “AFILIATE AL PT. VISITANOS EN NUESTRAS OFICINAS DE AFILIACIÓN Y SÚMATE AL PROYECTO DE LA 4T”
  - “ESTÁ CON LA 4T”
  - “MÓDULOS AUXILIARES PARA AFILIACIÓN”

- *“A todas las personas que nos han preguntado dónde pueden afiliarse al PT Baja California, los invito a que se acerquen a los diversos módulos del partido que tenemos disponibles en los municipios de #BajaCalifornia. #PTesla4T”*

**C. Elemento temporal:** Se advierte que las publicaciones referidas se emitieron los días 7 y 8 de junio de 2023, es decir, fuera del proceso electoral. Por tanto, no se advierte por esta autoridad algún indicio de que pudieran afectarse los principios de neutralidad y equidad en la contienda, de cara al próximo proceso comicial en la entidad.

87. En conclusión, derivado del análisis de los elementos expuestos, no se advierte que la intención de los denunciados sea precisamente la de invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a iniciar en diciembre del año en curso.
88. En este sentido, no se estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político electoral, pues no se advierte que las mismas tengan una finalidad electoral. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones de índole político y, además, para la fecha de su emisión, no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en el Estado de Baja California.
89. De manera que, la “propaganda política” cuestionada, no puede considerarse ilegal, porque los simpatizantes y/o militantes de partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a la afiliación de la ciudadanía, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

90. La Sala Superior ha reconocido que es válido que los partidos políticos deben emplear sus tiempos oficiales para difundir mensajes de contenido genérico, así el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política. Así se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y la estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
91. La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de i) oferta política; **ii) afiliación de ciudadanos al instituto político**, y iii) creación de perfiles y candidaturas competitivas.
92. Asimismo, se considera que el desarrollo de tales actividades no debe limitarse a los tiempos de campaña, pues ello podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos, dado que lo natural es que dichos institutos políticos **busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado**, lo cual inclusive, es lo más acorde a la realidad.<sup>24</sup>
93. Ahora bien, respecto a los legisladores denunciados, cabe mencionar que cualquier persona servidora pública tiene el derecho de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que lo anterior se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido en SUP-JE-156/2021



94. En principio, con relación a Marco Antonio Blásquez Salinas y Sergio Moctezuma Martínez López, como lo señalan en sus respectivos recursos, no se advierten conductas que les sean imputables de manera directa, toda vez que no son los autores o difusores de las publicaciones denunciadas. Por otra parte, en lo que refiere a Jaime Bonilla Valdez, no se tiene constancia que acredite o permita inferir si quiera indiciariamente que se encuentre difundiendo propaganda electoral contraria a la normativa o realizando algún ejercicio indebido de su cargo; simplemente emite expresiones afines a su ideología partidista para promover la afiliación de la ciudadanía.
95. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse.
96. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.<sup>25</sup>
97. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, **su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.**
98. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

---

<sup>25</sup> SUP-REP-163/2018.



99. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene emanadas del orden jurídico**. Criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.
100. Además, puesto que a la fecha no ha comenzado la precampaña o la campaña electoral en el Estado, no es posible advertir que el ejercicio de su cargo como Senador de la República pueda estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.
101. Finalmente, tampoco se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y equidad; en razón de que la Sala Superior ha establecido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales;<sup>26</sup> extremo que no ha quedado demostrado, siquiera indiciariamente.

### **C. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos.**

102. De conformidad a lo establecido en el artículo 165 de la LOPLBC, a los Diputados como integrantes del Poder Legislativo, órgano de gobierno del Estado de Baja California, les corresponde el desempeñar la función de gestoría comunitaria. Dicho numeral también establece que, a fin de apoyar los trabajos de Gestoría Comunitaria, los diputados contarán con Módulos de Atención Ciudadana, los cuales funcionarán conforme a lo previsto por el Reglamento respectivo.

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

103. Así, al dar contestación a lo solicitado por la autoridad instructora, mediante ocurso signado por Laura Aide Quiroga Hernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California; se tuvo por acreditada la existencia y localización de los módulos de atención ciudadana de las diputaciones denunciadas; así como los recursos públicos que tienen asignados de conformidad a lo siguiente:

	<b>Marco Antonio Blásquez Salinas</b>	<b>Sergio Moctezuma Martínez López</b>
Ubicación	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz número 12415, el Paraíso, Tijuana, BC.	Boulevard Las Américas número 3023 "Plaza Las Américas" local 2, colonia Buena Vista, Tijuana, BC.

<b>PARTIDA</b>	<b>Marco Antonio Blásquez Salinas</b>	<b>Sergio Moctezuma Martínez López</b>
44101: Gasto Social.	\$300,000.00 pesos mensuales	\$300,000.00 pesos mensuales
38501: Gastos de reuniones de trabajo.	\$200,000.00 pesos mensuales	\$200,000.00 pesos mensuales
10000: Gastos de servicio de personal	\$71,949.74 pesos mensuales	\$71,949.74 pesos mensuales

104. Sin embargo, también se informó a la Unidad que no existe un reglamento o normativa que regule las actividades y servicios que se brindan en dichos módulos, únicamente existen políticas para la ejecución de los recursos públicos asignados a los diputados en el rubro de apoyos de orden social, a través de las Políticas de Operación Administrativa del Congreso del Estado (política número 14).
105. Además, por su conducto, el legislativo local informó que, de esas partidas, los diputados a criterio destinan recursos para el sostenimiento de sus módulos, como arrendamientos y gastos operativos.

106. En suma, son las propias diputaciones quienes deciden el destino y vigilan la correcta aplicación de los recursos públicos que tienen asignados para la operación de sus módulos de atención ciudadana. No obstante, ello en forma alguna implica que puedan destinar dichos recursos para finalidades ajenas a las originalmente previstas en la normativa.
107. Como ya se refirió, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
108. Esta disposición busca proteger la integridad de la hacienda pública, por lo que cualquier irregularidad que la afecte es sancionable por la vía del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y si además el uso indebido de los recursos **tiene como propósito o como resultado producir una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales**, corresponde al ámbito del derecho sancionador electoral.
109. Como se advierte, la norma referente al uso de recursos públicos, establecida en el artículo 134 de la Constitución General, conlleva restricciones a la actividad de las personas servidoras públicas para impedir que, desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún partido o candidatura.
110. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello

podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

111. Es así que, la referida disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
112. Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.**
113. De tal forma que no basta que el denunciante **presuma, suponga o infiera** una afectación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución General; **sino que dicha conducta debe quedar plenamente acreditada.**<sup>27</sup>
114. La Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
115. Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012

<sup>28</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

116. Ahora bien, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de una persona servidora pública que **incida en el proceso electoral** y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.
117. Resulta relevante precisar que al resolver el SUP-JDC-427/2023 Y ACUMULADOS, con relación al acuerdo del Consejo General del INE con clave INE/CG536/2023, la Sala Superior confirmó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024); que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 5.** Las personas legisladoras que busquen ser electas de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, como se transcribe a continuación:*

*“(…)*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

*Además de lo anterior, las personas legisladoras que buscan ser electas de manera consecutiva por otro periodo deberán atender las siguientes medidas, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda, respecto de precandidatas, precandidatos o aspirantes que buscan ser candidatas o candidatos por primera vez o que lo han sido en períodos no inmediatos:*

- a) Deberán manifestar su intención y su decisión de ajustarse a las previsiones y límites establecidos por la normatividad.*
- b) Si se llegara a detectar que alguno de los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión con los que cuentan las personas legisladoras, **es utilizado para llevar a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos que incidan en la equidad de la contienda**, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente, o bien la autoridad que tenga conocimiento de dichos hechos deberá dar aviso, para que la autoridad investigue, mediante diligencias y requerimientos, los hechos que estime infractores de la normativa electoral y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la precandidatura o candidatura; o la cancelación del mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.”*

118. En las relatadas condiciones, la autoridad administrativa nacional electoral reiteró como conducta infractora a la normativa el que los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión a disposición de las personas legisladores, sean utilizados para llevar a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos que incidan en la equidad de la contienda, circunstancia que debe corroborarse a través de los procedimientos respectivos.

119. En el caso concreto, toda vez que el artículo 165 de la LOPLBC establece que los módulos de atención ciudadana de las diputaciones tienen como finalidad apoyar los trabajos de Gestoría Comunitaria, es claro que cualquier uso distinto que se dé a los recursos públicos que tienen asignados, como lo sería la afiliación de la ciudadanía a algún instituto político, indudablemente constituiría uso indebido de recursos públicos, con independencia de si tal conducta tuviera o no incidencia en la materia electoral.
120. No obstante, resulta evidente que, más allá de las publicaciones compartidas por los denunciados en sus perfiles de Facebook, donde promueven la afiliación de la ciudadanía al PT en los módulos de atención ciudadana de los legisladores locales; **no se acreditó** que efectivamente se hayan verificado tales actos en dichas oficinas públicas.
121. Lo cierto es que la parte denunciante no aporta elementos de convicción idóneos y suficientes que permitan a esta autoridad determinar la existencia de afiliaciones al interior de los módulos de atención ciudadana de las diputaciones denunciadas, y menos aún, puede desprenderse alguna incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, o que hubieran favorecido a determinada fuerza política.
122. En el mismo sentido, resultan infundadas las alegaciones del quejoso referentes a que la ciudadanía, al acudir a los referidos módulos, *“podría entender como condicionado el acceso a dichos servicios de atención ciudadana y gestión social a cambio de suscribir una afiliación partidista” (sic)*; dado que representa una simple **presunción, suposición o inferencia** de una afectación al principio de imparcialidad, mas no de una conducta susceptible de corroborarse objetivamente.
123. En suma, a consideración de esta autoridad electoral, de las pruebas que obran en el expediente no se acredita la existencia de alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados a los módulos de atención ciudadana de las diputaciones locales denunciadas o que estas obtuvieran alguna ventaja indebida de cara al próximo proceso comicial en la Entidad.



124. Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante,<sup>29</sup> y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia;<sup>30</sup> debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.
125. De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *in dubio pro reo*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.
126. En consecuencia, al no quedar plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, se determina la inexistencia de dicha infracción.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

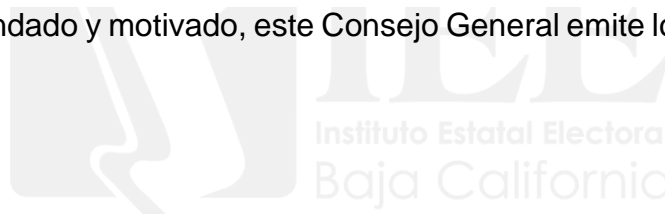


**D. Vista a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.**

127. No pasa desapercibido que mediante escrito recibido el 18 de agosto de 2023, la representación del PT ante el Consejo General manifestó que en la normatividad interna del PT no se encuentra previsto realizar afiliaciones de ciudadanos en edificios u oficinas públicas; y también reconoce que fue difundido públicamente que en los módulos de atención ciudadana de las diputaciones locales denunciadas se podrían afiliar personas al PT.
128. Por tal motivo, aun cuando no obre en el expediente medio de convicción alguno que acredite que efectivamente se utilizaron dichos módulos para afiliar a la ciudadanía al PT; se estima necesario dar vista, con copia certificada de las constancias que obran en autos, a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en virtud de que en términos del artículo 39, inciso r) de los Estatutos del Partido del Trabajo, a dicha Comisión le corresponde administrar, custodiar y ejecutar todo lo relativo al padrón nacional de militantes.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

129. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.
130. Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes puntos:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción de **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violaciones a las reglas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos**; atribuida a Jaime Bonilla Valdez, Sergio Moctezuma Martínez López, Marco Antonio Blásquez Salinas y al Partido del Trabajo en Baja California; en términos del considerando **tercero**, de la presente determinación.

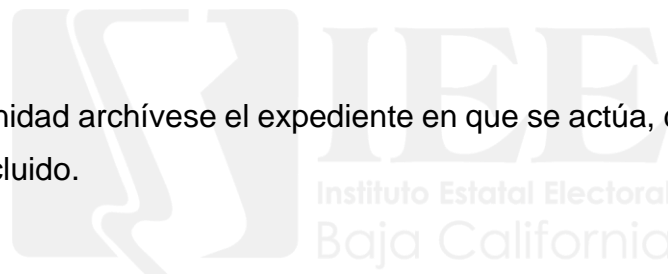
**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente a las partes la presente determinación con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Dese **vista** a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con copia certificada de las constancias que obran en autos para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**CUARTO. Publíquese** la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

**QUINTO.** En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.



El presente anteproyecto de resolución fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 8 de enero de 2024, por votación unánime del Consejero Electoral, Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, y de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales.

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**ORLANDO ABSALÓN LARA**  
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



## Firmas del documento

